

ACUERDO Nro. 16 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **Mayo** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Andrea Roxana D'Amato, Horacio Javier Rey, Andrea Inés Lorenzo, Patricia Mónica Ruiz, Carlos Luis Álvarez, Juan Manuel Páez de la Torre, Víctor Daniel Mascaró y María Dolores Malmierca contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.a) El postulante Álvarez impugna la calificación de ambos casos y solicita para el caso 1 la designación de un consultor técnico.

Advierte que la propuesta del primer caso no consignó ningún agravio de las partes, con lo cual infiere que la resolución quedó librada a la imaginación del postulante. Sostiene que ante la inexistencia de consigna y de datos necesarios tales como actos procesales a tratar, la fecha para el cómputo de la caducidad de instancia y la mención de que los autos fueron remitidos al MPF, el jurado dejó abierto un extenso margen de discrecionalidad que afecta los principios de igualdad y de anonimato. Manifiesta que a través de las pautas de calificación el evaluador incorporó de forma extemporánea elementos que no constaban originalmente en el caso y dejó librado a la interpretación e invención del concursante situaciones o actos procesales implícitos, lo que traduce en arbitrario el dictamen conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en un fallo que transcribe. Disiente con la observación de que incluyó las resultas dentro del considerando ya que afirma que no existe un impedimento legal para hacerlo, sino formas o estilos. Cita y adjunta un fallo de la Cámara de Apelación del Trabajo de la Provincia en el que las resultas están presentes en el considerando como lo hizo en su prueba. Discrepa la devolución sobre la argumentación de su examen referente a que no manifestó cuál fue el agravio para fundar su recurso. Sostiene que subsanar el error señalado implicaría incorporar elementos que no surgen del caso por lo que pondera la solución de su examen en razón a la imposibilidad de apelar por inexistencia de agravios. Cuestiona la crítica respecto del uso de la expresión "así lo declaro" porque afirma que configura un término habitual del fuero y no un vicio lógico jurídico. Remarca la nulidad de la sentencia de primera instancia porque fue dictada por un juez sin potestad para hacerlo. Sobre la crítica de que no dictó sustitutiva replica que hacerlo implicaba incurrir en una grave contradicción al convalidar el trámite de la caducidad de instancia. Subraya que la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

falta de intervención del Ministerio Público Fiscal también constituía un impedimento legal para su dictado. Analiza el efecto retroactivo de la sanción de nulidad y afirma que la instancia donde tramitó la apelación debía ordenar la impugnación para dotarla de eficacia legal. En cuanto a la corrección de las costas y honorarios, expone el punto de su sentencia donde menciona las normas referidas a los honorarios. Remarca que el haber impuesto las costas por su orden tiene fundamento en que la nulidad no le fue atribuida a las partes.

Respecto al caso 2, considera arbitraria la reducción de su puntaje porque entiende que el jurado no advirtió que en su examen realizó una cita doctrinaria vinculada al rol social del empresario.

I.b) El postulante Páez de la Torre solicita la designación de un consultor técnico para determinar la existencia de los errores u omisiones endilgados en su examen.

Impugna la manera en que se evaluó el caso 1, explica la propuesta y reproduce que el dictamen expresa que no hay una solución única y que bajo el criterio que propone el tribunal se podrían admitir sentencias contrarias a derecho. Aduce que la única vía para resolver el caso era declarar la nulidad de la sentencia según el derecho vigente y cita los arts. 225 y 99 del CPCCT. Asegura que omitir el análisis de competencia que le critica el jurado, resultaría contrario a la ley salvo que se declare la inconstitucionalidad y agrega fallos en respaldo de su postura. Sostiene que en virtud de lo previsto por el art. 244 del CPCC el expediente que se encuentra pendiente de elevación no puede perimir. Reprocha que el dictamen no explica en qué habría consistido la falta de justificación que se le observa y subraya que los hechos del caso eran tan simples que bastaba aplicarles las normas vigentes. Transcribe el modo en que argumentó la decisión de declarar nula la sentencia y explica que su prueba fue motivada por normas y doctrina. Advierte que equivoca el tribunal en relación a la imposición de costas ya que correspondía eximir las como lo hizo. Se agravia respecto a la observación relativa a la regulación de honorarios que efectuó, ya que refería a la actuación de los profesionales en el incidente de caducidad mientras que la eximición de costas apuntaba a la apelación de ese planteo. Remarca que no omitió volcar en la parte dispositiva las costas de primera instancia y señala la sección donde lo hizo.

Reprocha la observación del jurado referente a que soslayó confrontar los argumentos de la sentencia de primera instancia con los del memorial de agravios en el caso 2. Sostiene que la metodología argumentativa requerida por el tribunal no es indispensable por ley ni criticable en su prescindencia. Cuestiona el dictamen porque considera que se extralimitó al analizar el argumento de la apelación relacionado con la pandemia y afirma que trató de un fundamento subsidiario frecuente en toda decisión judicial compleja, ya que sirve como eventual respaldo.

I.c) El postulante Mascaró solicita se equipare la calificación del caso 1 con la del examen identificado con el código UHGCCULX03, porque no obstante omitir el lugar y la fecha en la estructura de la sentencia y presentar errores en la regulación de honorarios, obtuvo una calificación mayor.

I.d) La postulante Malmierca estima que la calificación del caso 1 resulta irrazonable porque el jurado señala que no ha dictado una sentencia sustitutiva ante la declaración de nulidad. Sugiere que la solución adecuada al caso y a las normas procesales aplicables requerían la remisión al juzgado de origen para sanear los vicios de procedimiento, como lo resolvió. Cita legislación y fallos en respaldo y considera que su resolución sería la correcta y ajustada a derecho. Cuestiona que equivoca el tribunal al señalar que no puso fecha porque si lo hizo y solicita se eleve su calificación.

I.e) La postulante Lorenzo impugna la calificación de ambos casos y solicita su elevación. Describe los criterios de corrección del jurado y sostiene que los respetó.

Discrepa con el puntaje del caso 1 porque indica que cumplió con los requisitos formales de la ley 9531 y que abordó las costas y honorarios conforme a lo dispuesto por el CPCyC. Coteja con otros postulantes que a pesar de no reunir los recaudos legales ni las pautas de evaluación y de presentar errores en la regulación de honorarios, obtuvieron calificaciones superiores a la suya.

Señala que el empleo de negritas que se le observa en el dictamen del caso 2 obedece al estilo forense y a cuestiones de formato propias de los usos y costumbres de los tribunales locales en relación al fuero concursado y cita fallos provinciales y normativa en respaldo. Remarca que no existió de su parte malicia y observa que otros postulantes también utilizaron idéntico formato y emplearon negritas y sin embargo ello no fue valorado en sus pruebas.

I.f) La postulante Ruiz manifiesta que impugna la calificación de ambos casos, pero solo expresa agravios respecto del primero.

Solicita se revea y se ajuste su nota a fin de no vulnerar su derecho de igualdad con otros concursantes. Manifiesta que su omisión de indicar el día en la fecha de la sentencia no constituyó un error en su estructura porque el proceso de votación en la Cámara torna innecesario su inclusión y considera suficiente la mención del mes y año para cumplir el aspecto formal. Observa que el dictado de la sentencia sustitutiva requerida por el jurado devenía en innecesaria, ya que al admitir los agravios dispuso que no había caducidad de instancia por lo que solo quedaba que el proceso siga su curso. Disiente con el evaluador en relación a la distribución de costas de todas las instancias porque considera que solo correspondía imponerlas a la parte actora por resultar vencida y en la instancia de la apelación por el resultado del recurso y razona que al resolver el recurso se procedería a realizar la imposición de las costas.

I.g) El postulante Rey impugna la calificación del caso 2. Analiza los criterios de evaluación a los que debe atenerse el jurado y manifiesta que su prueba fue realizada de manera correcta y con un contenido suficiente para obtener un puntaje superior. Señala que no existen observaciones significativas en la redacción y estructura que ameriten su merma. Advierte falta de claridad en la valoración de los errores ortográficos y de tipeo señalados. Estima que el dictamen muestra las preferencias del jurado pero no se trata de una

evaluación fundada que tenga en cuenta la consistencia jurídica y solución del caso. Reprocha la crítica sobre el tratamiento de los agravios y el modo en que abordó su memorial se encuentra dentro de las facultades del camarista y no afecta a un correcto entendimiento ni al resultado de las cuestiones planteadas. Infiere que el término “agravios” responde a pluralidad y la referencia “En primer lugar” alude que tienen base en distintos fundamentos o razones, por lo que son situaciones distintas que pueden tratarse por separado. Indica que la expresión “innecesario” utilizada por el jurado, comprende una opinión dogmática que no puede vincularse con algo prohibido o contrario a derecho ni a un razonamiento lógico u opuesto a la sana crítica legal. Cita doctrina e indaga en que el jurado es contradictorio en relación a las valoraciones positivas que efectuó sobre la forma en que enunció los agravios y los fundamentos normativos invocados en su sentencia. Destaca que cumplió de manera acabada con los requisitos de procedencia del recurso de apelación y compara que otros postulantes que no lo hicieron y fueron mejor puntuados. Rechaza el cuestionamiento del tribunal referente a que se excedió de lo propuesto por las partes en su apelación. Explica que introdujo las apreciaciones previas referidas a la extinción del contrato de trabajo y su comunicación para definir el incumplimiento de los arts. 242 y 243 y que adoptó un criterio amplio al resolver. Pondera el modo en que abordó el recurso y memorial de agravios con cita de doctrina y jurisprudencia. Considera que la apreciación del evaluador que señala que omitió confrontar los fundamentos en la sentencia con los argumentos contenidos en la apelación fue dogmática. Discrepa con el tribunal cuando menciona que la diversificación del agravio lo desenfocó del tema central. Pondera correcto el desarrollo de su sentencia y manifiesta que solo difiere con el jurado en el modo de esquematizar los agravios sin que varíe el análisis intelectual, jurídico y el resultado. Realiza comparaciones con otros concursantes que a pesar de tener errores más importantes que los marcados a su prueba obtuvieron puntajes mayores y solicita igualdad de trato.

I.h) La postulante D’Amato impugna la calificación del caso 2 y solicita un ajuste en base a las pautas que el jurado determinó para su valoración.

Sobre la crítica del tratamiento de los honorarios, sostiene que de los agravios se desprende que no fueron regulados y que la sentencia propuesta tampoco contenía información al respecto. Pondera que no infringió el art. 46 del CPL como señala el dictamen ya que resolvió diferirlos para su oportunidad de acuerdo al art. 51 de la ley 5480. Insiste que en su resolución no existió una omisión. Manifiesta que se trató de una cuestión “abierta” y en tal sentido no existía “una solución única o respuesta única al problema planteado” de acuerdo a lo indicado por el jurado y que el factor importante para su valoración era la debida justificación normativa que contiene su prueba. Compara con las evaluaciones de otros postulantes en relación a la regulación de honorarios y argumenta que la calificación es disvaliosa.

II. En relación a las impugnaciones deducidas contra las pruebas de oposición se dispuso correr vista al tribunal para que se expida sobre su procedencia, el que se expresó en los siguientes términos:

“I) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Juan Manuel Páez de la Torre – Caso 1.

Considera este jurado que la impugnación efectuada por el postulante, con fundamento en arbitrariedad en la puntuación otorgada, merece una recepción favorable.

Advertimos que, como señala, fundó, en forma coherente y consistente con el sistema jurídico, su resolución en el art. 225 del CPCC (supletorio), declarando de oficio la nulidad de la sentencia recaída en la Instancia de grado, luego dicta la sentencia. Sin perjuicio de manifestar que su pronunciamiento sustituye al dictado por el Juez incompetente, cuando en realidad el mismo dejó de existir por ser considerado un acto jurídico nulo de nulidad absoluta, atento lo usual de la expresión utilizada en la práctica judicial, la tomamos en consideración.

Luego, con fundamento en el art. 50 del C.P.L último párrafo aplica supletoriamente el art. 244 inc 3 del CPCC, que establece que no existirá caducidad de instancia cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.

En consecuencia, la impugnación formulada en relación a la resolución normativa que diera el postulante Páez de la Torre y en la arbitrariedad en la puntuación formulada al analizar la misma, deviene procedente.

En relación a la mentada ‘falta de justificación’ de su fundamentación conforme la regla del art. 3 del CCCN, y sin adentrarnos al análisis de su posición expuesta en la impugnación, entendemos que el caso, conforme fuera resuelto por el postulante, fue fundado en forma adecuada, en este sentido las normas aplicadas (correctamente transcriptas) lo relevan de mayores consideraciones, aun cuando reiteramos, al tratarse una resolución de oposición y no de una sentencia real (la cual también debe cumplir con la manda de motivar), salvo en el análisis de la competencia del tribunal de alzada que refiere a una cita doctrinaria, su evaluación carece de análisis del instituto de la caducidad, de referencias doctrinarias y jurisprudenciales.

Por el contrario, le asiste razón en relación a la forma que impuso las costas y la reserva de regular los honorarios, por lo que es plausible su proposición doctrinaria.

Entiende el Tribunal que el postulante expuso con claridad la arbitrariedad incurrida, la que es receptada en forma parcial, por lo que se modifica su puntuación la que se eleva 26 puntos.

II) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante María Dolores Malmierca - Caso 1.

Considera este jurado que la impugnación efectuada por la postulante con fundamento en arbitrariedad en la puntuación otorgada, merece una recepción parcialmente favorable.

Advertimos que la postulante al fundar su resolución (la que en definitiva luce adecuada) se aboca al análisis como cuestión previa de lo que denomina: '.....instancia, jurisdicción y competencia', comenzando por la instancia. El desarrollo argumental no fortalece su tesis por cuanto la resolución del caso declarando la nulidad del pronunciamiento del Juez de grado ameritaba el análisis previo del extremo jurisdicción y competencia, luego, si decidía resolver la caducidad, debía fundar la existencia o inexistencia de la perención, pero como veremos optó por la remisión de la causa a primera instancia.

Así fundamenta:

Específicamente en lo que se refiere al recurso de apelación, en los supuestos de la interposición de un recurso de apelación, abre la instancia desde el momento en que es concedido el recurso, y desde ese momento el recurrente es quien debe efectuar todos los actos procesales tendientes a activar el trámite para que el expediente sea elevado al Superior.

En el caso de autos se da la particularidad que, interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada, fue concedido por el juzgado, se han cumplido las notificaciones y demás recaudos (entiéndese expresión de agravios y su contestación) y solo restaba la elevación a la Cámara para su resolución.

Se advierte entonces que se han efectuado todos los trámites que estaban bajo su responsabilidad y, concluido el trámite en primera instancia y ordenada la elevación al Superior, el juzgado no lo hizo.

El análisis de los extremos de jurisdicción y competencia son correctos, entendiendo el Jurado que la doctrina, en que fundó su sentencia, resulta consistente.

Resaltamos la importancia de limitar la fundamentación a lo que fuera la resolución del caso fundado en el art. 225 del CPCC (supletorio), por cuanto, cualquier consideración relacionada a la incidencia que posteriormente debería resolver, una vez suplido por la instancia de grado de los trámites procesales inconclusos, podría entenderse como un prejuzgamiento.

Posteriormente opta por la remisión del expediente a la Instancia de grado a los fines de subsanar los defectos formales; esta resolución si bien implica un desgaste jurisdiccional innecesario, es una solución posible y de reiterada práctica en el fuero.

Entiende el Tribunal que la impugnación realizada por la postulante debe obtener una recepción parcial, por cuanto, si bien, la resolución adoptada luce consistente y coherente, la doctrina referida a los aspectos de la caducidad establecidos como 'instancia' pueden entenderse como una intromisión sobre cuestiones reservadas para la sentencia que debería emitir a futuro. Ante ello se le asigna un nuevo puntaje de 23,50 puntos.

III) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante Patricia Mónica Ruiz – Caso 1.

La impugnante cuestiona que se le haya observado el no haber puesto fecha a la sentencia; el no haber dictado sentencia sustitutiva y no haber impuesto las costas de la Instancia de grado.

Al analizar los fundamentos asumida por la postulante en la resolución del caso advertimos que las inconsistencias referidas en la corrección guardan adecuada relación con la puntuación otorgada; no configurándose la existencia de arbitrariedad.

En relación a la fecha, sin perjuicio de los argumentos dados por la postulante, este Jurado considera que es un elemento que no hace a la validez del fallo, pero que, si puede dar lugar a un recurso de aclaratoria, siendo ante ello un elemento que debe consignarse con claridad. Reiteramos, una situación son las sentencias reales y la práctica y otra, una resolución como prueba de oposición.

La decisión de la postulante fue de revocar la sentencia de grado, ante ello y no dictó una sustitutiva completa de la resolución revocada, en otros términos, la recepción de los agravios implica el dictado de una nueva sentencia que sustituya la revocada.

En relación a las costas, el pronunciamiento sobre las generadas en la Instancia de grado hubiese otorgado consistencia pero, al no haber resuelto dictando la sustantiva, la omisión le quitó puntos a la evaluación.

Por estas razones, se reitera íntegramente el dictamen y el puntaje asignado.

IV) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Carlos Luis Álvarez – Caso 1.

Considera este jurado que la impugnación efectuada por el postulante con fundamento en arbitrariedad en la puntuación otorgada, debe ser rechazada.

La sentencia, como acto jurisdiccional conforme el art. 3 del CCCN, debe constituir una derivación razonada del derecho vigente, y ello no fue cumplimentado por el postulante cuya impugnación se contesta.

La construcción de la sentencia que resuelve la nulidad del fallo de Instancia por haber sido emitida por un Juez incompetente (art. 225 del CPCC (supletorio), normativa que no cita, es consistente y coherente con el sistema jurídico, ahora bien, el desarrollo argumentativo, es decir, el fundamento de la misma, luce contradictorio y sin sustento legal.

El impugnante al resolver el caso manifestó que, 'en primer lugar' debía referirse a la caducidad de la instancia en el proceso laboral:

El instituto de la caducidad de instancia, esta reglado en nuestro CPL en el Capítulo III, Sección I, específicamente en el art. 40, dicha norma

Es decir que, para que opere la caducidad de la instancia del recurso de apelación.....'

Dicho esto, debemos tener presente que, tal como surge de autos, el Juzgado de primera instancia de conformidad al art. 125 del CPL, 'concedió' el recurso de apelación.

Esa concesión, en particular el efecto que ella tiene, es determinante a los fines de la resolución del caso.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Si la resolución del Sr. Juez de 1ra. Instancia era nula, como resolvió, introducir en primer lugar el análisis de la caducidad en el proceso laboral, no sólo no correspondía en esta fase argumentativa, sino que además luce contradictorio con su desarrollo.

Además, si el postulante, evaluó la posibilidad de la caducidad, otorgando una interpretación amplia a los hechos de que los autos se encontraran en casillero y, en consecuencia, el supuesto no era subsumible en la regla del art. 244 inc. 3 del CPCC supletorio, debió otorgar una fundamentación consistente y clara sobre el punto. Abrió ese tópico y luego no lo desarrolló, pero igual, puede inferirse que es su posición lo que puede ser considerado prejuzgamiento.

Con un gran vacío de desarrollo y argumentativo, comienza con otro punto de análisis:

Por esa razón, se considera que la admisibilidad del recurso es como lo dije, objeto de un doble examen

Luego, da tratamiento a lo que sería el núcleo principal de su fundamentación:

'Aquí, lo determinante es que una vez concedido el recurso, quien debe resolver las cuestiones que se presenten luego de la concesión, será el Tribunal de alzada, en tanto el Juez de primera instancia ya no tiene competencia, pues se desprendió de ella una vez concedido el recurso de apelación.

....Continuando con al tema de la competencia del Juez inferior y del Tribunal de Apelación, no existe ninguna controversia jurisprudencial ni doctrinaria en sostener que, deducida la apelación, el juez que dictó esa resolución que hoy se apela, solo se debe expedir sobre la admisibilidad, sea concediéndolo (como lo es el caso de autos) o denegándolo al recurso.....'

El postulante concluyó que la sentencia de grado fue resuelta por un juez incompetente y, por ello, declara su nulidad.

Prosigue:

'Si como lo expuse antes, la segunda instancia se abrió con el decreto de fecha ????? por el que se concedió el recurso de apelación, es a partir de ese momento que comienza el plazo de caducidad de la instancia.'

Reiteramos, existe una contradicción en sus premisas, si la sentencia es nula por haber sido dictada por un Juez incompetente, como concluye, el plazo de caducidad de Instancia no tiene relevancia, es decir, el acto (sentencia) dejaba de tener toda relevancia jurídica. Si su decisión fue declarar la nulidad de la sentencia y como consecuencia de ello se presentaban dos opciones: a) Resolver el caso con el dictado de un nuevo pronunciamiento y b) Remitir los autos al juzgado de origen para que se completen los trámites procesales pendientes previos a la elevación. No realizó ninguna de las dos.

Y, contradictoriamente, luego prosiguió:

V. Finalmente y sin que corresponda ingresar al análisis y ponderación de los hechos en los que se justifica o no la caducidad de la instancia, es indudable que aun cuando no fue

expuesto o argumentado por el recurrente en sus agravios, la sentencia dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la ??? en fecha ?????, no puede ser considerado un acto jurisdiccional valido, porque se transgredió notoriamente las disposiciones referidas a la distribución de competencias (normas de orden público) previsto por las normas que regulan las mismas, correspondiendo que se declare la nulidad de la sentencia de fecha....

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Campos del Sur SA., dejando sin efecto en todos sus términos la sentencia N°????? dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la ??? nominación en fecha ????, conforme lo considerado. Asi lo Declaro.'

Nuevamente, el postulante incurre en insalvables contradicciones y en una incorrecta aplicación del derecho. Partimos de la premisa que no emitió un nuevo pronunciamiento, hizo lugar a la apelación, no por caducidad sino por nulidad del fallo. Conforme su iter argumentativo, debió declarar la nulidad de la sentencia por incompetencia del Juez de grado, para luego, emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la caducidad. Sin perjuicio de ello en su desarrollo argumental hace referencia a la inexistencia de la caducidad sin tratarla, ello implica que ya emitió su posición doctrinaria sobre la incidencia que en futuro deberá resolver, en otros términos, incurrió en prejuizgamiento.

En definitiva, su argumentación es engorrosa y como tal adolece de inconsistencias e incoherencias, que nos hace concluir que la calificación otorgada por el tribunal fue la correcta y es confirmada.

V) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Víctor Daniel Mascaró – Caso 1.

El impugnante refiere:

Impugno, únicamente, la corrección efectuada por el Jurado cuando dice, al analizar el examen que se identifica UHGCCUHD03, en el se le asigna un puntaje de solo 23 puntos y se compara la corrección que se le hizo al examen identificado con el código UHGCCULX03, donde se le asigna el puntaje de 24.30 puntos.'

Es decir, impugna en base a un análisis comparativo, sin expresar cuál habría sido la arbitrariedad en la que habría incurrido el Jurado.

El agravio del postulante no es desarrollado, denota una mera disidencia con el puntaje asignado, a comparación con la de otro concursante, sin dar las razones, que a su juicio, debieron fundar su impugnación, por lo que no resulta válida su impugnación.

Razones por las cuales se reitera íntegramente el dictamen y el puntaje asignado.

VI) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante Andrea Inés Lorenzo – Caso 1.

La impugnante funda su escrito en que el puntaje otorgado es arbitrario, inequitativo y desajustado a su examen, básicamente, al compararlo con el otorgado a otros postulantes

que, inferimos, habrían obtenido en su devolución mayores observaciones a sus evaluaciones.

Es decir, impugna en base a un análisis comparativo, sin expresar, con claridad y fundamento, cuál habría sido la arbitrariedad en la que habría incurrido el Jurado.

El agravio del postulante no es desarrollado, denota una mera disidencia con el puntaje asignado, a comparación con la de otro concursante, sin dar las razones, que a su juicio, debieron fundar su impugnación, por lo que no resulta válida su impugnación.

Por otra parte, aun cuando su iter argumentativo contiene referencias a normas constitucionales-convencionales para la justificación de uno de los puntos resueltos, carece de fundamentación doctrinaria y jurisprudencial relevante la cual, en toda prueba de oposición es valorada.

Razones por las cuales se reitera íntegramente el dictamen y el puntaje asignado.

VII) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante Andrea Inés Lorenzo – Caso 2- Código UHGCGDCG72.

Sostiene la postulante que la observación efectuada por el jurado en el sentido de que el/la postulante abusó de la utilización de negrita y le imprimió a la estructura de su sentencia una fisonomía propia, pudo haber menguado su calificación, por lo que solicitó se reconsidere el puntaje y se resuelva elevar la nota final de la evaluación.

En abono de su postura manifestó que la utilización de negritas se encuentra limitado al uso frecuente de las sentencias del fuero, que no tuvo por finalidad dar mayor peso a la resolución, que la fisonomía dada constituye una cuestión de estilo y que de manera alguna fue utilizada en forma tendenciosa.

A los fines de resolver esta impugnación se tiene en cuenta que el Reglamento Interno del CAM prevé medidas de seguridad a los fines de garantizar el anonimato y especialmente en el artículo 38 indica que 'La inserción de cualquier signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso'

Es por ello que el jurado entendió que la utilización de una fisonomía diferente de la sentencia con más la utilización del recurso de negritas, permitió identificar, como efectuado por la misma persona, la resolución de los dos casos, pudiendo, eventualmente, llegar a comprometer el anonimato establecido en el RICAM.

Asimismo, como fundamento de su impugnación hace referencia a la puntuación asignada a otros concursantes, sin embargo, no corresponde tener en cuenta impugnaciones sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes.

Por último se aclara que el jurado, en el dictamen, al evaluar las sentencias presentadas por los postulantes efectuó una consideración integral de la misma, teniendo en cuenta la forma y el contenido para arribar al puntaje.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

VIII) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Carlos Luis Álvarez – Caso 2 - Código UHGCGDEX72.

El postulante impugna la nota asignada al caso 2 por considerar que el jurado incurrió en arbitrariedad.

En su fundamentación dijo que el jurado observó que no citó jurisprudencia, lo que el propio concursante admite como cierto. Pero, continúa argumentando, que el jurado luego pondera positivamente que realizó una valoración del rol social del empresario y que citó doctrina al respecto.

Es por ello que consideró que su evaluación y consecuentemente la calificación, reducida en un 20% se presenta como un acto manifiestamente arbitrario.

De los términos expuestos en el escrito de impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, sobre todo teniendo en consideración que el jurado evaluó positivamente y desatacó el desarrollo efectuado por el concursante sobre el rol social del empresario.

En esta instancia se reitera que, tal como lo expresó el jurado en el dictamen, al evaluar las sentencias presentadas por los postulantes se efectuó una consideración integral de la misma, teniendo en cuenta la forma y el contenido para arribar al puntaje, sin signar un valor específico a cada ítem.

Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

IX) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Juan Manuel Páez de la Torre – Caso 2- Código UHGCGDCE72.

En primer lugar el concursante impugna el dictamen emitido por el jurado en el caso 2 por considerar que la confrontación de los argumentos de la sentencia de primera instancia con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no es un requisito indispensable en la argumentación.

Agrega que esa necesidad solo se presenta cuando el memorial no cumple con la exigencia de constituir una crítica concreta y razonada. Pero cuando se considera que si lo está, es innecesario un pronunciamiento expreso al respecto.

Este jurado considera que, si bien no se requiere un pronunciamiento expreso, es de la esencia del recurso de apelación la revisión de la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, Lino Palacio (Derecho Procesal Civil, Tomo V Actos Procesales, 2º Edición Actualizada, reimpresión, Abeledo Perrot, ps. 73/74) enseña que en nuestro derecho la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de reiterar o renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si el material ha sido o no correctamente enjuiciado.

Es por ello, que este jurado entiende que el concursante, en su sentencia, no analizó los argumentos expuestos en los agravios confrontándolos con los argumentos de la

*Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA*

sentencia a los fines de verificar si la sentencia de primera instancia se encontraba o no ajustada a derecho, ello en el entendimiento de que la apelación persigue fundamentalmente un nuevo examen de la sentencia del tribunal de primera instancia en cuanto a los hechos y en el aspecto jurídico, solo a base del material aportado al tribunal a quo.

En segundo lugar impugna el punto del dictamen que considera que '... se extralimita al analizar hechos que no fueron oportunamente propuestos por las partes en la primera instancia. Si bien el/la postulante advierte que el argumento de la pandemia no fue introducido como argumento de la crisis al contestar demanda, luego se explaya en la consideración del mismo.'

El concursante, en su impugnación, consideró que la pandemia de COVID-19 es, quizás, el ejemplo más palpable de un hecho de conocimiento público y, como tal, forma parte de las 'naciones de hecho pertenecientes a la experiencia común' aludidas en el artículo 127 del CPCC.

Con relación a este argumento, de la pieza jurídica elaborada por el concursante, surge que, más allá de que expresó que el argumento de la pandemia no fue puesto en consideración del juez de primera instancia, acto seguido realiza un análisis acerca del inicio de la pandemia y de legislación que dispuso el ASPO para concluir que los fundamentos expuestos en el memorial sobre la pandemia de coronavirus no tendrán favorable acogida en esta sentencia.

Renglones más abajo, argumenta que si bien es cierto que los decretos del Poder Ejecutivo Nacional hacen referencia a una crisis económica que motivó la emergencia económica y ocupacional incluso antes de la pandemia de COVID 19 y el consecuente ASPO, ello no resulta argumento suficiente para tener por cierta la falta o disminución de trabajo de una empresa en particular. Una mirada distinta implicaría justificar el despido por vía del art. 247 de la LCT a cualquier empleador y bajo cualquier circunstancia, independientemente de las condiciones particulares que se encuentre atravesando cada empresa, lo cual resultaría inadmisibles, sin lugar a dudas.

Para resolver este punto tenemos en cuenta que el artículo 782 del CPCyC establece cuales son los límites en el conocimiento de la alzada, y dice expresamente que 'En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior'

Es clara la normativa en el sentido de que la cuestión que no haya sido oportunamente propuesta no puede ser tratada, independientemente de que se recepte o se rechace el argumento.

Asimismo, este jurado considera que la referencia a que el artículo 127 del CPCCT habilita al juez a fundar sus sentencias en nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común, no se relaciona con el argumento de la impugnación, ya que la ley faculta al juez a fundar sus pronunciamientos en indicios y presunciones que surgen de las constancias del

expediente, conforme el curso normal en que ocurren las cosas según los datos proporcionados por la experiencia común.

De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.

X) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por la Postulante Andrea Roxana D'Amato – Caso N° 2- Código UHGCGDEL72.

La concursante formula impugnación al dictamen del jurado por entender que existe una arbitrariedad manifiesta en la calificación, al valorar como disvalioso el diferimiento de la regulación de honorarios para su oportunidad.

En el dictamen se consignó que al diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, la sentencia infringe normativa expresa que ordena que las sentencias definitivas deban contener la regulación de honorarios (art. 46 inc.2 CPL).

Como fundamento de su impugnación esgrimió que, en el caso propuesto, no se hizo mención concreta a que los honorarios hubieran sido efectivamente regulados a los profesionales ni en la sentencia ni en los demás datos proporcionados en el caso. En virtud de ello la concursante optó por aplicar el artículo 51 de la Ley 5480 y diferir el pronunciamiento de honorarios.

Con relación a la interpretación que debe darse al artículo 51 de la ley 5480 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dicho que la base regulatoria está constituida por la suma reclamada en la demanda y no por el porcentaje fijado en la instancia anterior. Que la norma aludida establece el porcentual del 25% al 35% 'de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia', y no de la cantidad efectivamente fijada, y que la segunda o ulterior instancia no se encuentra condicionada por el porcentual adoptado por el A quo (cfr. sentencia N° 1191 del 26/12/2013).- Dres.: Leiva - Sbdar - Posse - Rodríguez Campos. Expediente Caratulado "Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI- Nro. Expte: 1601/05-I5 Nro. Sent: 525 Fecha Sentencia 06/05/2024.

Es decir, que los tribunales de alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en sus sedes, por lo que estas deben regular conforme a la ley y con independencia de lo regulado en primera instancia.

En esa inteligencia, la concursante contaba con los elementos necesarios a los fines de la regulación de los honorarios en la segunda instancia toda vez que, en el caso, figuraba la base establecida en el artículo 51 de la ley 5480.

Por los motivos expuestos se rechaza la impugnación deducida por la concursante y se mantiene el puntaje asignado.

XI) Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante REY, Horacio Javier- Caso N° 2- Código UHGCGDCC72.


Dra. MARIA SOFIA MANCINI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

En primer lugar el concursante impugna la puntuación asignada por el jurado en lo referido a la redacción por considerar que existe una contradicción entre lo valorado en el ítem redacción con lo expresado al final del dictamen.

Se aclara que bajo el ítem redacción se evaluó, conforme los criterios expuestos en la parte general del dictamen, la claridad de los enunciados, el lenguaje empleado, la coherencia en la argumentación, imprecisiones terminológicas o idiomáticas, es decir, la forma en que, el concursante, dio a conocer su decisorio y si el mismo resulta claro y comprensible.

En cambio bajo el ítem argumentación se evaluó un campo distinto de habilidades del concursante, ya que está referido a la motivación de la sentencia.

De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado.

Por lo tanto se ratifica el dictamen.

En segundo lugar impugna el dictamen del jurado en lo referente a la estructura de la sentencia, en el tramo que dice 'En cuanto a los considerando si bien enuncia en forma correcta las cuestiones materia de agravios los divide innecesariamente ya que los argumentos expuestos por el apelante podían tratarse en un solo agravio, tal como fue planteado en el caso'.

Bajo el acápite la estructura de la sentencia, se valoró si el postulante ha observado los elementos que debe contener una sentencia de segunda instancia, esto es, si consignó correctamente los aspectos que hacen a la estructura formal de la resolución, como ser los autos y vistos, las resultas, el considerando y el resuelvo, y si ellos cumplen con el estilo forense del fuero concursado.

Bajo esa perspectiva de evaluación, que solo tuvo en consideración el aspecto formal, el jurado, en el dictamen impugnando, consideró que el postulante realizó un adecuado desarrollo de una sentencia de cámara, respetando las partes formales de la misma, consignado fecha y firma, faltando consignar el lugar del dictado de la sentencia.

En las resultas detalla los datos más relevantes y necesarios a los fines del recurso.

En cuanto a los considerandos si bien enuncia en forma correcta las cuestiones materia de agravios los divide innecesariamente ya que los argumentos expuestos por el apelante podían tratarse en un solo agravio, tal como fue planteado en el caso.

El resuelvo se encuentra completo

En este sentido, y tal como lo reconoce el propio concursante, el jurado estimó que el concursante podía prescindir de la división de los agravios, sin que se afecte el desarrollo de la sentencia, ya que como lo sostiene el concursante tal división no se encuentra prohibida ni es contraria a derecho, es por ello que esa observación, no tuvo impacto en el puntaje asignado.

Tal como lo expresa el jurado, en el dictamen, al evaluar las sentencias presentadas por los postulantes se efectuó una consideración integral de la parte estructural de la misma, para arribar al puntaje asignado. Por lo tanto se ratifica el dictamen.

En tercer lugar el concursante impugna la devolución contenida en el dictamen bajo el título argumentación.

Manifiesta que el jurado expresó que 'el concursante cita correctamente la normativa procesal a los fines de expedirse sobre la procedencia del recurso', observando que cumplió acabadamente con una parte de la estructura elemental de una sentencia de Cámara. Pero que sin embargo el jurado denota asombrosamente aquí una desigualdad con otros concursantes.

De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, sobre todo teniendo en consideración que el jurado evaluó positivamente el punto.

Tampoco corresponde tener en cuenta impugnaciones sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes.

También, impugna el tramo del dictamen que expresa 'el/la postulante se excede de lo propuesto por las partes en su apelación' por considerar que si bien el tribunal de segunda instancia no puede conocer sobre cuestiones definitivamente juzgadas, es decir que han quedado firmes, al haber prelucido la oportunidad de la impugnación, en todo lo que está habilitado para entender, tiene plenitud de conocimiento como lo tenía el Sr, Juez de grado. Es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso. Indica que sobre este punto citó doctrina y jurisprudencia, lo que no fue valorado por el tribunal.

En este sentido una resolución es idónea cuando su contenido se adecua al tema concretamente sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente con sus declaraciones, por lo que el jurado entiende que le asiste razón al concursante por lo que corresponde la modificación del puntaje.

También corresponde modificar el dictamen en lo referente a la cita jurisprudencial, ya que en la prueba de oposición se consignó una cita jurisprudencial atinente al tema desarrollado y que demuestra un conocimiento del concursante.

Con relación a la cita doctrinaria, este jurado considera que la impugnación no tiene sustento, ya que no fue realizada de acuerdo a los criterios usuales, lo que impide constatar la pertinencia de la cita con la cuestión analizada y su correcta aplicación.

Asimismo impugna el dictamen en cuanto el mismo alude a la falta de confrontación de los fundamentos referidos en la sentencia con los argumentos contenidos en la apelación.

Este jurado considera que es de la esencia del recurso de apelación la revisión de la sentencia de primera instancias.

En ese sentido, Lino Palacio (Derecho Procesal Civil, Tomo V Actos Procesales, 2° Edición Actualizada, reimpresión, Abeledo Perrot, ps. 73/74) enseña que en nuestro derecho

la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de reiterar o renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si el material ha sido o no correctamente enjuiciado.

Es por ello, que este jurado entiende que el concursante, en su sentencia, no analizó los argumentos expuestos en los agravios confrontándolos con los argumentos de la sentencia a los fines de verificar si la sentencia de primera instancia se encontraba o no ajustada a derecho, ello en el entendimiento de que la apelación persigue fundamentalmente un nuevo examen de la sentencia del tribunal de primera instancia en cuanto a los hechos y en el aspecto jurídico, solo a base del material aportado al tribunal a quo.

Por lo tanto se ratifica el dictamen.

También, impugnó el dictamen en cuanto el jurado apreció que la diversificación del agravio propuesto en varios agravios desenfocó al concursante del tema central.

En este sentido una resolución es idónea cuando su contenido se adecua al tema concretamente sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente con sus declaraciones, por lo que el jurado entiende que le asiste razón al concursante por lo que corresponde la modificación del puntaje.

En cuarto lugar solicita la revisión de su calificación solicitando una igualdad de trato en los criterios de corrección con los otros concursantes, aclarando que lo que observa son las referencias del dictamen del juzgado y no el contenido de la prueba de otro concursante.

Sin embargo, no corresponde tener en cuenta impugnaciones sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes, especialmente porque resulta imposible realizar referencias del dictamen sin vincularlas con el contenido de la prueba de otro concursante.

En conclusión, por lo expuesto, el jurado considera que corresponde elevar el puntaje del concursante de 18 a 20 puntos.

III. Las impugnaciones deducidas por los concursantes D'Amato, Rey, Lorenzo, Ruiz, Álvarez, Páez de la Torre, Mascaró y Malmierca, contra la calificación de sus exámenes, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, cual en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes Lorenzo y Álvarez respecto de ambos casos, Ruiz y Mascaró (caso 1) y D'Amato y Páez de la Torre (caso 2) carecen de entidad jurídica como agravio y resulta

insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan estos concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno. Por ello los pedidos de designación de consultor técnico no serán receptados.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se observan errores como más graves que los propios, se erigen solo en una propuesta evaluativa que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias la evaluaciones.

En cuanto a la afirmación del postulante Álvarez en la que sostiene que habrían faltado datos en la consigna con lo que el jurado dejó margen de discrecionalidad que pudo afectar la igualdad y el anonimato, observamos que en el trámite concursal que no ocupa no existió sospecha de violación del deber de anonimato en tanto “..*inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante..*” establecida en el art. 38 del RICAM. Asimismo, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen que no permitieron descubrir la autoría de pruebas. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto se vio afectado el anonimato en el concurso que nos ocupa.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por los postulantes Malmierca y Páez de la Torre y sobre el caso 2 por el Abog. Rey. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar la calificación de cada uno de ellos del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones de la concursante Malmierca en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 23,50 (veintitrés puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 50 (cincuenta) puntos en total por oposición. Respecto del postulante Páez de la Torre su nota se incrementa en 5 (cinco) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 26 (veintiséis) puntos por el caso 1 y 47 (cuarenta y siete) puntos en total por oposición. Y la valoración del Abog. Rey se eleva en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20 (veinte) puntos por el caso 2 y 44,30 (cuarenta y cuatro puntos con treinta centésimos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

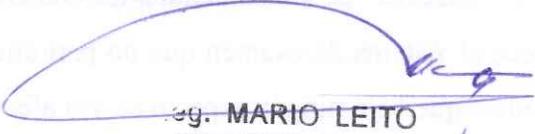
Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por los postulantes María Dolores Malmierca (caso 1), Juan Manuel Páez de la Torre (caso 1) y Horacio Javier Rey (caso 2) contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

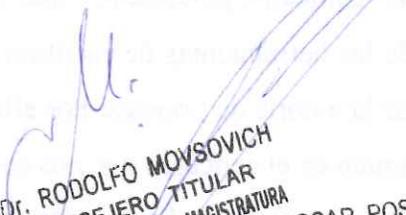
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

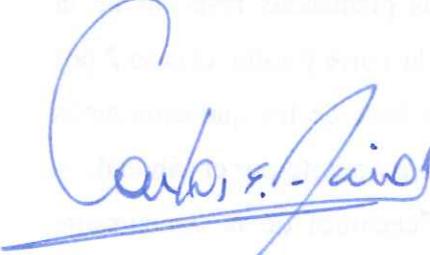
Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Andrea Roxana D'Amato, Andrea Inés Lorenzo, Patricia Mónica Ruiz, Carlos Luis Álvarez, Juan Manuel Páez de la Torre (caso 2) y Víctor Daniel Mascaró contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA